



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Alcantarillado público / Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2082/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en su momento se planteó una queja ante la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de saneamiento municipal que se realiza en esa localidad. Según manifestaciones de la persona autora de la queja en la Calle XXX, a la altura del número XXX, hay un pozo de registro del alcantarillado público totalmente hundido, con grave peligro para transeúntes y vehículos que circulan, y con evidente riesgo de colapso del mismo.

Esta situación, al parecer, había sido puesta de manifiesto ante esa administración local en varias ocasiones, sin que se hubieran adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud de información, ese Ayuntamiento remitió informe en el que se indicaba que se había dado orden al personal de mantenimiento para proceder a la reparación urgente y al refuerzo de las arquetas a las que se refería la queja. A la vista del contenido de dicha comunicación, esta Institución acordó el archivo del expediente, al entender que la incidencia denunciada había sido atendida de forma satisfactoria.

No obstante, recientemente se ha recibido una nueva comunicación solicitando la reapertura del expediente, y manifestando que las actuaciones de reparación anunciadas en el informe municipal no han sido realizadas. En síntesis, expone que, en relación con la respuesta emitida en el marco del expediente 2082/2025 (Alcantarillado público/Deficiencias), de fecha 13 de noviembre de 2025, mediante la cual el Ayuntamiento de XXX (Ávila) informaba a esa Procuraduría que se había dado orden para la reparación urgente de la alcantarilla en mal estado, cuya deficiencia había sido



comunicada el 27 de agosto de 2025, a día 18 de febrero de 2026 dicha infraestructura continúa sin haber sido reparada.

Añade asimismo que los escritos presentados ante el Ayuntamiento siguen sin haber recibido contestación expresa, por lo que solicita nuevamente la intervención de esta Institución a fin de obtener una solución efectiva al problema que, según indica, se arrastra desde el mes de agosto de 2025.

A la vista de la solicitud realizada, se procedió a la **reapertura de este expediente**.

Además, teniendo en cuenta su contenido, debemos efectuar a esa entidad local las siguientes consideraciones.

Como sabe, el servicio de alcantarillado y saneamiento constituye una competencia propia municipal conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), formando parte además de los servicios mínimos de obligada prestación, según establece el artículo 26 del mismo texto legal.

Dentro de los deberes municipales se halla el adecuado mantenimiento, conservación y funcionamiento de la red en condiciones de seguridad, dado que los elementos que la integran, como los pozos de registro, tienen una importante función que cumplir, además de formar parte del dominio público municipal y estar destinados a la prestación de un servicio público esencial.

El artículo 6 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, exige que los bienes demaniales se conserven y se destinen efectivamente al uso al que están afectos, evitando situaciones de deterioro que menoscaben su funcionalidad y/o generen riesgos para las personas.

La permanencia durante meses de un elemento hundido en la calzada, respecto del cual existe constancia expresa de su comunicación al Ayuntamiento y del reconocimiento de la necesidad de reparación, no resulta compatible con el estándar de diligencia exigible a una Administración en la gestión de sus infraestructuras básicas. La mera emisión de una orden interna de reparación no equivale al cumplimiento efectivo de las obligaciones que se derivan del adecuado mantenimiento del servicio público si dicha orden, finalmente, no se traduce en una actuación material efectiva.

El principio de eficacia que proclama el artículo 103 de la Constitución Española impone a las Administraciones Públicas la obligación de actuar de forma real en la satisfacción de los intereses generales, lo que en este caso exige la eliminación inmediata del riesgo existente en esta vía pública y que el elemento del alcantarillado pueda servir a si generar riesgos.



Debe recordarse asimismo que, conforme al régimen general de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la producción de daños personales o materiales derivados del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos puede generar la obligación de indemnizar cuando concorra una relación de causalidad entre la inactividad administrativa y el perjuicio sufrido.

La jurisprudencia ha reiterado que no es necesaria la existencia de culpa en sentido estricto, bastando la constatación de un funcionamiento anormal o de una omisión en el deber de conservación. Cuando el riesgo es conocido, máxime cuando ha sido advertido por los ciudadanos y se prolonga en el tiempo sin una intervención efectiva, la eventual producción de un daño podría considerarse previsible y evitable, circunstancias podrían que determinar, como mínimo, la responsabilidad patrimonial de esa Administración, pues la existencia de un pozo de registro hundido en plena vía pública, como el referido en este caso, constituye un riesgo objetivo para la integridad física de las personas y para la seguridad del tráfico rodado, por lo que su eliminación no puede demorarse por más tiempo, ya que compromete la adecuada prestación del servicio y la seguridad de las personas, animales y bienes.

Por otra parte, esta Institución no puede dejar de aludir a la ausencia de respuesta expresa a los escritos presentados por el interesado ante ese Ayuntamiento, circunstancia que también se pone de manifiesto en la comunicación que motiva la reapertura del expediente.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece con claridad la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Este deber de resolver constituye una garantía esencial del derecho a una buena administración y un elemento básico de transparencia y responsabilidad institucional.

La falta de contestación no solo vulnera una obligación legal, sino que genera indefensión, incertidumbre y una legítima sensación de abandono por parte de quienes acuden a la Administración en demanda de solución a problemas que afectan a su seguridad cotidiana.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se proceda con carácter inmediato a la reparación efectiva del pozo de registro del alcantarillado situado en la Calle XXX número XXX, de su localidad adoptando



entretanto cuantas medidas provisionales de señalización y protección resulten necesarias para eliminar cualquier riesgo para peatones, animales y vehículos.

SEGUNDA: Que, en todo caso, si no se ha hecho aún, se dé respuesta expresa y motivada a los escritos presentados en el Ayuntamiento en relación con la situación denunciada, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de procedimiento administrativo y de los principios de buena administración que deben regir la actuación de todas las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).